



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

20007/2023

GRILLO NORMA LILIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra la A.N.Se.S. con el objeto de que se disponga el reajuste de su prestación, obtenida en los términos de la ley 24.241. Solicita el recálculo de su haber inicial -pues considera que no se han actualizado correctamente las remuneraciones computadas-, la aplicación de las pautas de movilidad correspondientes y el pago de las sumas retroactivas generadas con más sus intereses. Cuestiona también las limitaciones derivadas de la aplicación de topes máximos y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas que según sostiene, vulneran sus derechos a la integralidad y proporcionalidad del haber. Funda su pretensión, cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Declarada la causa concluida para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Dado que las partes han consentido el llamamiento de autos a sentencia, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en las etapas procesales correspondientes.

II.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio jubilatorio n° 14010096010 al amparo de la ley 24.241, con fecha de adquisición del derecho 07/05/2022, computando servicios tanto en relación de dependencia como autónomos.

Por su lado, el reclamo administrativo de reajuste fue efectuado el 14/12/2022.



La cuestión a resolver se centra en determinar si la aplicación del método previsto por la referida ley y sus reglamentaciones ha asegurado, en el caso, la vigencia de las garantías contempladas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en consecuencia, si procede o no la recomposición del haber previsional en los términos solicitados.

III.- Con relación a la **Prestación Básica Universal**, sin perjuicio de que el beneficio fue obtenido con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, que fijó el monto de dicho componente (art. 4º), no puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto la aplicación del precedente “Quiroga, Carlos Alberto c/Anses s/Reajustes Varios”, sentencia del 11/11/2014 tanto en causas referidas a beneficios obtenidos antes de la entrada en vigor de ese cuerpo normativo como a los otorgados con posterioridad a su dictado (autos “Pichersky Alberto Raúl c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 23/05/17, entre otros), de lo que se colige que se ha contemplado la posibilidad de actualización de la referida prestación en cualquiera de esos casos, criterio con el que concuerdo, dado que de lo contrario se verificaría una desigualdad entre beneficiarios según la fecha de adquisición del derecho, teniendo en cuenta que el valor fijado para la PBU a partir de marzo de 2009 quedaría desactualizado con relación a aquellos que tengan un haber otorgado con anterioridad en los que se reconociera la posibilidad de recomposición de dicho componente.

Conforme al originario art. 20 de la ley 24.241, el haber mensual de la Prestación Básica Universal era equivalente a dos veces y media (2,5) el aporte medio previsional obligatorio (AMPO), sumándose para quienes acreditaran más de 30 años y hasta un máximo de 45, un 1% por año adicional. El valor del AMPO en su origen era de \$61; posteriormente fue reemplazado por el MOPRE (Dto. 833/97), que alcanzó a \$80 en abril de 1997, momento desde el cual se mantuvo invariable hasta septiembre de 1997 en que dejó de publicarse. A este valor respondía la PBU regularmente establecida de \$200.

El referido AMPO o MOPRE servía de unidad de medida del entonces SIJP, entre otras cosas, para el cálculo de la movilidad de las prestaciones del régimen de reparto, la determinación de la PBU, el tope máximo de la PC por cada año de servicio computable, etc. Con la modificación introducida por los arts. 5 y 7 inc. 2 de la ley 24.463, la movilidad prevista por el art. 32 de la ley 24.241 pasó a ser la que anualmente fijara la Ley de Presupuesto. Como es sabido, el Poder Legislativo no se expidió hasta el 2009 sobre la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

movilidad de las prestaciones ni tampoco hubo ajustes en el MOPRE, razón por la cual éste se mantuvo en el referido valor de \$ 80.- desde 1997. Con ello el monto de la PBU también permaneció sin modificaciones.

Posteriormente, el art. 4° de la ley 26.417 sustituyó el art. 20 de la ley 24.241, fijó el valor de la PBU a marzo de 2009 en \$364,10 y dispuso la aplicación de las pautas por las que habría de ajustarse, extremo este último que no se encuentra controvertido.

Lo que impugna la parte actora es ese valor establecido a marzo de 2009 -que surge de aplicar, a la PBU de \$200 mencionada anteriormente, los aumentos generales dispuestos por el decreto 764/06, ley 26.198 y decretos 1346/07 y 279/08 y el aumento general de marzo de 2009-, que se encontraría ab initio desactualizado, proyectándose esa falencia a los beneficios obtenidos con posterioridad a la sanción de la ley 26.417.

Sentado ello, considero que por razones de economía procesal y con el objeto de evaluar si la ausencia de incrementos en la PBU con relación al haber inicial total, resulta o no confiscatoria en los términos del citado precedente “Quiroga”, corresponde establecer el índice y el método de cálculo que habrá de utilizarse al momento de practicar liquidación.

En tal sentido, sin perjuicio del criterio que mantuve sobre el particular -de actualizar el valor del AMPO/MOPRE según el índice del salario básico de convenio de la industria y la construcción (ISBIC)-, lo cierto es que las tres Salas de la Excm. Cámara del fuero han unificado su posición sobre el punto, adoptando para la actualización de la PBU, el índice contemplado en el fallo de la CSJN “Badaro Adolfo Valentín”, sent. del 26/11/2007 (Sala I, “Dupin Juan Pablo c/Anses s/reajustes varios, sent. del 10/03/14, “Mobiliería María Elena c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 4/8/2021; Sala II “Santiago Fermín Antonio c/Anses s/reajustes por movilidad”, sent. del 22/02/2023, “Berardi Salvador c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 07/03/2023; Sala III “Sadofschí Carlos Alberto c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 21/10/2021, “Vera Héctor Isidro c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 13/10/2022).

En virtud de lo anterior, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, estimo adecuado aplicar la referida doctrina y ordenar la actualización de la PBU de acuerdo con el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo “Badaro”; posteriormente se estará a los incrementos dispuestos por la ley 26.198, dtos 1346/07 y 279/08 y a los previstos por la ley



26.417 y modificatorias, según corresponda, hasta la fecha de adquisición del derecho.

Luego, se determinará qué incidencia porcentual tiene la eventual merma de la PBU en el haber inicial total, y para ello: 1) se calculará la diferencia entre PBU ACTUALIZADA conforme a lo dispuesto precedentemente y la PBU ORIGINARIA; 2) se dividirá ese valor por el HABER INICIAL TOTAL, reajustado en su caso según lo dispuesto en la presente sentencia (compuesto de PBU originaria + PC reajustada + PAP reajustada); 3) se multiplicará el resultado por 100 a fin de obtener el porcentaje correspondiente. En el supuesto en que dicho porcentaje supere el 15% corresponderá abonar la PBU reajustada al acreditarse la confiscatoriedad requerida (conf. “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” sent. del 19.AGO.1999).

Dicha metodología de cálculo se ajusta a los lineamientos establecidos por la Excma. Cámara del fuero (Sala III en autos “Marinati Nilda Ana c/Anses s/reajustes varios”, sentencia del 14/7/22; Sala II “Battipede Carlos Omar c/Anses s/reajustes varios”, sentencia del 26/10/2022).

IV.- El artículo 24 inciso c) de la ley 24.241 dispone, en cuanto al cálculo de la prestación compensatoria, que: “Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios”, remitiendo en consecuencia a lo establecido en los incisos a y b.

Conforme al inciso b) de esa disposición, cuando los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de 35 años, *calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado*.

El decreto reglamentario 679/95, por su lado, dispone en su art. 3º, que “...se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

En cuanto a los servicios autónomos corresponde hacer una diferenciación con relación a los efectivamente prestados y aportados en su oportunidad, con los ingresados a través del régimen de plan de facilidades de pago.

Estos últimos se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en la ley 25.994, que remite a la 25.865.

En tanto la parte actora pretende la redeterminación del haber inicial y su respectiva movilidad computando al efecto los servicios autónomos con base en la doctrina sentada en los precedentes *Volonté*, *Makler*, entre otros, que se fundan en la capacidad contributiva del trabajador autónomo a la fecha en que se realizaron los correspondientes aportes, considero que, sobre los servicios ingresados a través del plan de facilidades de pago, cuya cotización no ha sido efectuada ni en la oportunidad ni en los valores vigentes a la fecha en que se pretende que se reconozcan, el planteo no podrá tener acogida favorable, resultando al efecto inaplicables los precedentes citados, por lo que deberán considerarse en su caso, los valores vigentes de las categorías actualizadas computadas por el organismo.

En igual sentido se expidió la Sala I de la Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social al señalar que a los aportes efectuados mediante el sistema Moratoria y/o SICAM, no les cabe actualización alguna pues no fueron ingresados concomitantemente con la realización de las tareas como autónomo, sino al tiempo de incluirse en un plan de regularización. En consecuencia, este aporte fue integrado a valores actualizados al momento de la determinación de la deuda como condición para acceder al beneficio jubilatorio ("*PEDROTTI JUAN FRANCO c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios*", sent. del 16/06/17, entre otros).

Distinta es la solución que corresponde adoptar con relación a los servicios autónomos efectivamente aportados en forma concomitante con la prestación de las respectivas tareas.

Con respecto a los mismos, cabe aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "*Makler, Simón*", sentencia del 20.5.2003, según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, "*Tognon, Sergio José c/A.N.Se.S. s/reajustes varios*", sentencia



n° 112.118, del 23.11.2004; Sala II, "Failembogen, Indy c/A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia n° 128.978, del 11.3.2009).

De tal modo, corresponde respetar los lineamientos del Superior impartidos al respecto, para lo cual el organismo deberá indicar: a) en una primera columna la categoría aportada en cada período; b) el monto del haber mínimo correspondiente al período aportado; c) cantidad de haberes mínimos correspondientes a la categoría aportada en cada período histórico; d) la suma de los valores consignados en c). Ese total deberá ser dividido por la cantidad de meses aportados a fin de determinar el haber mínimo promedio efectivamente aportado. Dicho valor será multiplicado por el haber mínimo vigente al tiempo de obtener la prestación (conf. criterio expuesto por la CFSS, Sala II, en autos "Failembogen Indy c/Anses s/reajustes varios", sent. def. n° 128.978, del 11.3.09), lo que determinará la renta presunta promedio por la que aportó el afiliado, y sobre cuya base se efectuará el cálculo previsto por el art.24 inciso b), de 1,5% por cada año de servicios con aportes. Igual promedio se considerará a los fines de establecer el monto de la Prestación Adicional por Permanencia.

En caso de que el haber inicial recalculado arroje una suma inferior a la determinada por el organismo, deberá estarse a esta última, de modo que la mayor de ambas será la base de la movilidad a calcular.

En cuanto a los servicios en relación de dependencia, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del derecho, deberá estarse a las disposiciones de la **ley 27.609 -art. 4.**

En este aspecto, la autoridad legislativa en materia de seguridad social ha sido reconocida por el Alto Tribunal de la Nación desde antiguo en el entendimiento de que se trata de facultades propias de la competencia funcional del Congreso de la Nación con el fin de cumplir con el objetivo establecido en el Preámbulo de "promover el bienestar general" (Fallos: 170:12; 173:5; 179:394; 326:1431; 328:1602 y 329:3089).

Ahora bien, en el caso concreto de autos, se advierte que el promedio de remuneraciones considerado por el organismo sobre la base de dicha norma es de \$ **45.822,71** mientras que de aplicarse el índice contemplado por la CSJN en los autos "Elliff" y "Blanco", el referido promedio ascendería a \$ **87.416,77.-** de acuerdo con la liquidación que acompaña la demandante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Considero que, al tratarse de remuneraciones de antigua data (**período 1979-1989**) la aplicación de la norma se traduce en un perjuicio manifiesto y claro que justifica la declaración de inconstitucionalidad planteada (conf. C.S.J.N. "Pupelis, María Cristina y otros", sent. del 4/5/91; idem, "Bruno Hnos. S.C. y otro", sent. del 5/12/92; C.F.S.S., Sala I, "Francalancia, Ernesto c/ANSeS", sent. int. 45.475 del 29/12/97).

En efecto, la clara reducción en el promedio de remuneraciones vulnera, en el supuesto en análisis, el carácter sustitutivo de la prestación, razón por la cual entiendo que en los presentes deviene aplicable la doctrina de la Sala II de la Excma. Cámara del fuero invocada, expuesta en el caso "Yopolo Miguel Ángel c/Anses s/reajustes varios", Expte. 3916/2021 Sentencia definitiva del 14.12.2021, en el sentido que si la comparación entre la actualización de las remuneraciones mediante el ISBIC arrojara montos superiores a la aplicación del RIPTE para el período anterior a febrero de 2009 inclusive, cuyo resultado signifique una disminución confiscatoria y regresiva, deberá aplicarse la metodología que mejor resguarde la integralidad, proporcionalidad y sustitutividad del haber previsional en relación a los ingresos activos.

Por ende, deberán actualizarse las remuneraciones computadas para el cálculo del haber inicial de acuerdo con dicho criterio. A esos fines, se declara la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 27.609.

Asimismo, entiendo que respecto de la referida actualización, resulta inaplicable el tope dispuesto por el art. 4 de la Res. SSS 3/21 -equivalente a la contemplada en la anterior Res. S.S.S. 06/2009 con fundamento en la base máxima imponible a la fecha de cesación de servicios-, ya que importa un exceso reglamentario contrario al espíritu del art. 24 de la ley 24.241, al fijar un límite no previsto en esta norma.

En efecto, el legislador dispuso la actualización de las últimas 120 remuneraciones percibidas con el objeto de mantener su valor y establecer un promedio a la fecha de adquisición de la prestación en el que se viera realmente reflejado el nivel de haberes activos alcanzado por el beneficiario; por el contrario, la limitación establecida sobre la remuneración originaria ya sujeta a una base máxima imponible, no hace más que desnaturalizar la finalidad de la norma que pretende reglamentar



V.- Con relación al planteo referido al máximo de 35 años previsto por el **art. 24 de la ley 24.241** para el cálculo de la PC, de la resolución por la que se otorgó el beneficio surge que los años de servicios con aportes computados no superan el tope contemplado en dicho artículo, resulta abstracto expedirme al respecto.

El **art. 25 de la ley 24.241** dispone, respecto del cálculo de la prestación compensatoria, que: “Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo”. Por su parte, el decreto reglamentario 679/95 (art. 3º, apartados 3 y 5) señala que el tope máximo fijado en el art. 9º no se aplica cuando se trata de remuneraciones devengadas antes del 1º de febrero de 1994.

Si bien la parte actora plantea la inconstitucionalidad de aquella norma, no ha acreditado debidamente en autos que las remuneraciones denunciadas en su oportunidad, superen el tope legal vigente dispuesto, razón por la cual resulta abstracta toda consideración al respecto (conf. “Dieguez, Olga c/ Anses s/Reajustes Varios” sent. CSJN del 15/10/2015).

En cuanto al **art. 26 de la ley 24.241**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió in re **“Argento Federico c/Anses s/reajustes varios” (sent. del 26/03/13)** y declaró la inconstitucionalidad de esa norma por entender que la aplicación en el caso, dejaba sin efecto alguno al art. 24 de dicho régimen, quedando la prestación compensatoria liquidada sólo en función del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) y perdiendo todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad.

Que por ende, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la mencionada norma para el caso en que su aplicación conduzca a una merma en el haber jubilatorio de la parte actora que resulte confiscatoria, de conformidad con el criterio fijado por la CSJN en el fallo “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” del 19.AGO.1999, extremo que se verificará al tiempo de practicar liquidación.

VI.- En cuanto a la **movilidad del haber**, deberán aplicarse las pautas establecidas en la ley 27.609 y disposiciones posteriores y reglamentarias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

VII- Respecto del planteo de inconstitucionalidad del **art. 9 de la ley 24.463**, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, pero sólo en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312;307:1985; 312:194, entre muchos otros)– (Conf. doctrina de Fallos:326:216 en la causa “Panizza, Alfredo c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/Reajustes por Movilidad”, sent. del 7/04/98). Este criterio ha sido reiterado y se dijo que si bien debe reconocerse la legitimidad del sistema de topes máximos, debe declararse su inconstitucionalidad cuando la merma del haber resulta confiscatoria (Conf. CSJN, M. 675. XLI. ROR. “Monzo, Felipe José c/ANSeS s/reajustes varios”, sent. del 15/08/06).

Por ello, y por razones de economía procesal, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9 inciso 3° de la ley 24.463 para el supuesto en que en la etapa de liquidación se acredite una disminución en el haber recalculado conforme a las pautas que se ordenan en la presente, que resulte confiscatoria, teniendo para ello en cuenta para ello la pauta de confiscatoriedad contemplada por la CSJN in re “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” sent. del 19.AGO.1999 (en similar sentido se ha expedido la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos “ATIENZA MARTA ARACELI c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios” 12/10/18).

En cuanto al inciso 2° de esa norma, deviene inaplicable al caso conforme a lo dispuesto por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero en la causa “Dorcazberro, Martha c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional” (sent. Del 10.sep.2008) y por la Sala II del Superior en el expte. “Criado Bernardo Manuel c/ ANSeS s/ Reajustes varios” (sent. del 28.agosto.2017).

VIII.- En cuanto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "... La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del



precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (CSJN, “Moño Azul SA.” JA 1995-III-310).

Por ello, y toda vez que en este estadio del proceso no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se procura, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas cuestionadas.

IX.- Los haberes reajustados de acuerdo con las pautas dispuestas en la presente no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos C.S. V.30.XXII, "**Villanustre, Raúl Félix**", sent. del 17/12/91, extremo que deberá acreditar oportunamente la demandada, teniendo en cuenta los alcances del fallo del Alto Tribunal de la Nación en la causa “Mantegaza, Angel Alfredo c/ANSeS s/ejecución previsional”, sentencia del 14/11/06.

X.- Las diferencias que en su caso surjan a favor del actor, deberán abonarse sin deducción alguna, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Pellegrini, Américo" sentencia del 28/11/06.

XI.- A las sumas generadas se aplicarán **intereses** que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721, criterio posteriormente ratificado en autos "Cahais Rubén Osvaldo", sentencia del 18/04/2017, Fallos 340:483 y adoptado actualmente por las tres Salas del fuero).

XII.- Con relación a la excepción de **prescripción**, teniendo en cuenta que entre la fecha de acuerdo del beneficio y la de pedido de reajuste no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

ha transcurrido el plazo de dos años previstos por el art.82 de la ley 18.037, corresponde su rechazo (conf. CSJN “Alonso, Juan José c/ANSeS s/reajustes varios”, 4/9/07).

XIII.- Con respecto al **impuesto a las ganancias**, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (sentencia del 26.MAR.2019; v. considerandos 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente, ratificado recientemente en la causa “García Blanco Esteban c/ANSeS s/reajustes varios” (sent. del 6.MAY.2021), y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.

XIV.- Las **costas** se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada y, en consecuencia, ordenar a la A.N.Se.S. que redetermine el haber inicial de la parte actora y lo reajuste según las pautas establecidas en los considerandos que anteceden.

2) Desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 27.609 y del art. 4 de la Res. SSS 3/21, de acuerdo con las consideraciones vertidas.

4) Declarar la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 y art. 9 de la ley 24.463, para el caso de que su aplicación provocara una merma superior al 15%, respecto de los haberes de la parte actora.

5) Ordenar pagar a la parte actora las diferencias generadas a su favor, con más sus intereses, desde la fecha de adquisición del derecho, es decir desde el 07/05/2022, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por la ley 26.153-.



6) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

7) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

MMB

VALERIA A. BERTOLINI
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

